



CUTRAL CO, 14 de Marzo del año 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO Y PROVISION, METROPOLITANA LIMITADA C/ MENDEZ JONATAN ARIEL S/ COBRO EJECUTIVO**" (EXPTE: 100591/2021) en trámite ante la Secretaria N° (Civil, Comercial y Laboral) del Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, laboral y de Minería , de cuyas constancias;

RESULTA: 1) La actora practica liquidación a fojas 67/69 por ingreso web nro. 419600 de fecha 09/12/2024, por honorarios de ejecución (regulados a fojas 54 el 04/07/2023), desde el 05/07/2023 hasta el 06/12/2024. Aplica a esos fines la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete BPN.-

Efectúa una serie de consideraciones y sostiene que aplicar la tasa activa del BPN resulta injusta, porque tendría como consecuencia la licuación del crédito de naturaleza alimentaria. Ello al no cumplir la doble función que se espera de ella: sancionar la mora y proteger del crédito alimentario.

Reseña cómo la Jurisprudencia nacional y local ha ido resolviendo esta cuestión a los fines de compensar los créditos alimentarios con el desfasaje inflacionario imperante. Sostiene que la solución prevista por art. 49 de Ley 1594 atenta contra su crédito; afectándole en su derecho de propiedad y premiando indebidamente a la demandada deudora morosa (que en el contexto inflacionario actual se verá beneficiada si no paga).

Por ello pide que se declare para este caso concreto la inconstitucionalidad del art. 49, último párrafo, de Ley 1594 (texto según Ley 2933), en cuanto establece que la tasa de interés mensual a aplicar sobre honorarios regulados es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A. Solicita se



descarte su aplicación en este caso concreto y se ordena aplicar la tasa "TEA". Cita Jurisprudencia.

2) A fojas 74/75 obra Dictamen Fiscal por ingreso web nro. 437960 del 19/02/2025.

CONSIDERANDO: Así las cosas, debo avocarme a analizar si es procedente o no el planteo de inconstitucionalidad del artículo 49 último párrafo de la ley 1594 (según texto ley 2933).

Sabido es que el control de constitucionalidad constituye uno de los fines superiores y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos, atribución que es derivación forzosa de la distinción entre los poderes constituyente y legislativo ordinario que hace la Constitución, y de la naturaleza subordinada del segundo -voto en disidencia Dr. Boggiano- (CSJN, 1998/04/21, Banco Buenos Aires Building Society S. A., quiebra, LA LEY, 1998-E, 236).-

Recordemos que desde sus inicios la CSJN ha tomado para sí muchos de los criterios expuestos por la Corte Federal de los Estados Unidos de América. En este sentido será el caso "Marbury vs. Madison" (1803) el que definirá rotundamente el principio según el cual, los jueces no deben aplicar en el caso concreto la ley inconstitucional.

Algunos de los argumentos más relevantes de este precedente serían: *"Hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquélla, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al*



Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza" "... no constituye solamente un derecho, sino también un deber del Poder Judicial tomar en consideración la validez de las leyes, y declararlas nulas cuando su repugnancia con la Constitución sea evidente". "Sin lugar a dudas, la competencia y la obligación del Poder Judicial es decidir qué es ley. Los que aplican las normas a casos particulares deben por necesidad exponer e interpretar esa norma. Si dos leyes entran en conflicto entre sí el tribunal debe decidir acerca de la validez y aplicabilidad de cada una. Del mismo modo cuando una ley está en conflicto con la Constitución y ambas son aplicables a un caso, de modo que la Corte debe decidirlo conforme a la ley desechando la Constitución, o conforme a la Constitución desechando la ley, la Corte debe determinar cuál de las normas en conflicto gobierna el caso. Esto constituye la esencia misma del deber de administrar justicia. Luego, si los tribunales deben tener en cuenta la Constitución y ella es superior a cualquier ley ordinaria, es la Constitución y no la ley la que debe regir el caso al cual ambas normas se refieren".

Ahora bien, la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio. En tal sentido se ha afirmado que : "Si bien la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, por lo cual debe ser considerado como ratio final del orden jurídico los jueces pueden y deben interpretar y aplicar la Constitución en los casos concretos sujetos a su decisión, facultad conferida por el art. 100 de la Constitución Nacional, que consagra como un deber y función del Poder Judicial el control de la constitucionalidad de los actos normativos de los otros poderes del Estado (conf. Voto del Dr.



Enrique Santiago Petracchi. Sejean, Juan Bautista c/ Ana María Zaks de Sejean. T. 308, p. 2268.)

En orden a lo expuesto, adelanto criterio que el planteo de inconstitucionalidad tendrá favorable acogida, aunque con alcance temporal limitado. Ello, siguiendo los lineamientos esbozados por el Tribunal de Alzada en fechas 21/02/2025 (SERAIN HIGUERA DANIELA ESTEFANIA Y OTROS C/ PROVINCIA ASEGURADORA DERIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", INC. 84998/2024) y 15/05/2024 ("ORDOÑEZ VICTOR MARTIN C/ GOMEZ MARIA JIMENA S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES (EXP N°99874/2021).

En ellos se sostuvo que *"el crédito por honorarios presenta carácter alimentario, que debe ser protegido a los efectos de no afectar el derecho de propiedad del letrado por el retardo en el incumplimiento del deudor moroso. Pues como lo tiene indicado jurisprudencia, que comparto, a) Los honorarios de los letrados -acreencias de origen laboral y con carácter alimentario- se encuentran protegidos por los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional; y es deber de los jueces resguardarlos. b) La tasa de interés moratorio debe ser efectivamente resarcitoria del perjuicio sufrido por el acreedor en virtud de la mora del deudor; y para ello, es necesario que se adecue al contexto económico, bajo el cual se aplica... Llegado a este punto, es evidente que la solución prevista por el legislador local volcada en el artículo 49 de la Ley 1594, resulta en el caso atentatoria contra el crédito de los acreedores, afecta la propiedad y premia indebidamente al deudor moroso (que en el contexto inflacionario actual se ve beneficiado por no pagar en tiempo oportuno)".*

Considero que las conclusiones arribadas son trasladables claramente a este expediente, determinando entonces que la tasa de interés legal (tasa activa del BPN) desde la fecha de regulación de honorarios (04 de julio del año 2023) hasta el 31 de julio del año 2024, no logra cumplir la



función para la cual fue creada, siendo muy inferior a la depreciación monetaria y encuentro que la tasa TEA del BPN logra el fin deseado. Por ello y con ese alcance, declaro la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 1594 en su parte pertinente conforme se peticiona en el planteo que aquí se resuelve.

Se advertirá que indico en el párrafo anterior la fecha de tope de la aplicación de la tasa TEA (al igual que el primer fallo citado) **hasta el 31 de julio del año 2024**, porque considero que la realidad económica ha cambiado en sus circunstancias. Cito en este sentido finalmente lo siguiente: *"...considerar establecer un hito temporal en el 01/08/2024 hasta la actualidad, observaremos que la inflación acumulada es del 24.06% y la tasa de interés activa del BPN es del 20.18%, lo cual importa guardar razonable equilibrio entre las mismas ..."* *En definitiva, teniendo en cuenta que las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción , puedo concluir que la solución normativa resulta razonable con posterioridad al 31-07-2024, por lo cual, habré de propiciar un retorno a la tasa activa para el período posterior"* (cfme. fallo "SERAIN" citado precedentemente).-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Declarar en el caso la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 1594 con el alcance temporal que surge del considerando.-

II.- Hacer saber que deberá readecuarse la liquidación practicada a fojas 67/68, estableciendo la tasa TEA desde el 04/07/2023 hasta el 31/07/2024 y a partir de esa fecha la tasa activa prevista por el art. 49 último párrafo de Ley 1594



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

(texto según Ley 2933). **PROTOCOLICÉSE Y NOTIFÍQUESE
ELECTRONICAMENTE.**

M.C/E.T

**DR. EDUARDO TOMAS MARTIN RICHTER
JUEZ**